



MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL



O F I C I O

FECHA: 3-2-2014

**DESTINATARIO: D. RAMÓN PÉREZ MERLOS.**

**DIRECTOR DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE ETOSA**

**PARCELAS 30-33 POL IND EL SALADAR  
TOTANA 30850 ( MURCIA )**

En relación a la consulta planteada por usted en esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en relación al criterio de la misma, respecto de la utilización de redes de seguridad verticales para la protección de huecos verticales en edificación ( ventanas, escaleras, etc ); parece aconsejable delimitar de forma inicial las obligaciones y responsabilidades que corresponden a los empresarios que utilizan los citados medios de protección colectiva, para hacer frente a los citados riesgos; y las que corresponden a los fabricantes, importadores o suministradores de los mismos. Así:

1º EN RELACIÓN A LOS EMPRESARIOS:

1. El art. 1 de la Ley 31/95 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, señala que “La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito”.
2. El apartado 1 del art. 14 de la citada norma señala que “Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales “

El apartado 2 del citado precepto continúa señalando “ En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo....”.

Y por último el apartado 3 señala que “ El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales “.

CORREO ELECTRÓNICO  
meys.es



C/ NELVA, S/N  
EDIF. TORRES JMC, TORRE A,  
30071- MURCIA  
TELEF.  
FAX



3. El apartado 1 del art. 15 de Ley 31/95 señala que el empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el art. 14 de la Ley 31/95, teniendo para ello en cuenta entre otros los siguientes principios, los de: Evitar los riesgos, evaluar los riesgos que no se puedan evitar, combatir los riesgos en su origen, tener en cuenta la evolución de la técnica, sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro, o a adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
4. El apartado 2 del art. 17 de la Ley establece que “ El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios. Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.”
5. En relación a cada obra, el art. 5 del R.D 1627/97 de 24 de octubre por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, indica que el estudio de seguridad, que debe elaborar el promotor de la misma, contendrá entre otros, como mínimo, los siguientes documentos:

- a) **Memoria descriptiva de los procedimientos, equipos técnicos y medios auxiliares** que hayan de utilizarse o cuya utilización pueda preverse; identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando a tal efecto las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas.

En la elaboración de la memoria deben tenerse en cuenta entre otros aspectos “ la tipología y características de los materiales y elementos que hayan de utilizarse “.

- b) **Pliego de condiciones particulares** en el que se tendrán en cuenta las normas legales y reglamentarias aplicables entre otras a las características y utilización de los sistemas y equipos preventivos.



- c) Planos en los que se desarrollarán los gráficos y esquemas necesarios para la mejor definición y comprensión de las medidas preventivas definidas en la memoria, con expresión de las especificaciones técnicas necesarias.
- d) Mediciones de todas aquellas unidades o elementos de seguridad y salud en el trabajo que hayan sido definidos o proyectados.
6. Para el caso de que se trate de una obra en la que sólo sea precisa la elaboración del estudio básico de seguridad, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del R.D 1627/97, éste deberá precisar las normas de seguridad y salud aplicables a la obra. A tal efecto deberá contemplar la **identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando las medidas técnicas necesarias para ello.**

Y el apartado 1 del art. 7 de la citada norma, en relación a la elaboración del plan de seguridad por parte de la empresa contratista de la obra, señala que el mismo deberá **analizar, estudiar, desarrollar y complementar** las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función del sistema de ejecución de la obra.

7. Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 11 del R.D 1627/97 los empresarios contratistas y subcontratistas, en relación a cada obra deberán:
- Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el **artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.**
  - **Cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud al que se refiere el artículo 7.**
  - **Cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales,**

Ello, sin olvidar, que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del citado precepto “**Los contratistas y los subcontratistas serán responsables** de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados”.



8. En relación al riesgo de caída en altura, los apartados 3 a) y 3 b) del Anexo IV, Parte C del R.D 1627/97 se señala que “Las plataformas, andamios y pasarelas, así como los desniveles, huecos y aberturas existentes en los pisos de las obras, que supongan para los trabajadores un riesgo de caída de altura superior a 2 metros, se protegerán mediante barandillas u otro sistema de protección colectiva de seguridad equivalente..... Los trabajos en altura sólo podrán efectuarse en principio, con la ayuda de equipos concebidos para tal fin o utilizando dispositivos de protección colectiva tales como barandillas, plataformas o redes de seguridad. Si por la naturaleza del trabajo ello no fuera posible deberá disponerse de medios de acceso seguros y utilizarse cinturones de seguridad con anclaje u otros medios de protección equivalente.
9. El artículo 181 del V Convenio General de Construcción, publicado por medio de Resolución de la Dirección General de Empleo de 28 de febrero de 2012 ( BOE de 15 de marzo de 2012 ) , reproduce íntegramente lo dispuesto en los apartados 3 a) y 3 b) del Anexo IV, Parte C del R.D 1627/97.
10. El artículo 202 del V Convenio General de Construcción, señala expresamente que “Con respecto a la comercialización de las redes de seguridad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, de Seguridad General de los Productos, se considera que una red de seguridad **es segura cuando cumpla las disposiciones normativas de obligado cumplimiento que fijen los requisitos de seguridad y salud**.

**En los aspectos de dichas disposiciones normativas regulados por normas técnicas que sean transposición de una norma europea armonizada, se presumirá que también una red de seguridad es segura cuando sea conforme a tales normas.**

Cuando no exista disposición normativa de obligado cumplimiento aplicable, o ésta no cubra todos los riesgos o categorías de riesgos de la red de seguridad, para evaluar su seguridad garantizando siempre el nivel de seguridad, **se tendrán en cuenta** los siguientes elementos:

- Normas técnicas nacionales que sean transposición de normas europeas no armonizadas.
- Normas UNE.
- Códigos de buenas prácticas.
- Estado actual de los conocimientos y de la técnica”.



11. El art. 203 del V Convenio General de Construcción, señala en relación a la elección y utilización de las redes de seguridad que “... siempre que sea técnicamente posible por el tipo de trabajos que se ejecuten, se dará prioridad a las redes que evitan la caída frente a aquellas que sólo limitan o atenúan las posibles consecuencias de dichas caídas.

Además, continúa señalando:

- a) “ Con independencia de la obligatoriedad de cumplir las normas técnicas previstas para cada tipo de red, éstas sólo se deberán instalar y utilizar conforme a las instrucciones previstas, en cada caso, por el fabricante, se estudiará, con carácter previo a su montaje, el tipo de red más adecuado frente al riesgo de caída de altura en función del trabajo que vaya a ejecutarse.

El montaje y desmontaje sucesivos será realizado por personal formado e informado.

- b) La estabilidad y solidez de los elementos de soporte y el buen estado de las redes deberán verificarse previamente a su uso, posteriormente de forma periódica, y cada vez que sus condiciones de seguridad puedan resultar afectadas por una modificación, período de no utilización o cualquier otra circunstancia.

12. En relación a la protección de huecos en fachadas o escaleras, se dará prioridad, conforme a lo señalado anteriormente a las redes de seguridad que evitan la caída respecto a las que sólo limitan o atenúan las posibles consecuencias de la misma.

Según criterios del R.D 1801/2013 de 26 de diciembre sobre seguridad general de los productos, podemos considerar que una red de seguridad es segura realmente cuando cumple los requisitos de las normas técnicas que sean trasposición de normas europeas armonizadas. En este caso la norma de aplicación sería la norma UNE-EN 1263/2004, trasposición de la norma armonizada EN-1263/2002.

Bien es cierto que las redes verticales de fachada, al igual que ocurre con las redes de seguridad bajo forjado no se incluyen dentro de los tipos de redes contenidos en la citada norma armonizada.



Pero ello no es motivo para que se utilicen los diferentes tipos de redes contenidos en la citada norma como redes verticales de fachada; y por tanto para una finalidad, y con una disposición distinta de la prevista por el fabricante para su utilización y montaje.

De hecho, lo que sí regula la norma UNE-EN 1263/2004, son cuatro sistemas de redes de seguridad: Sistema S ( red de seguridad con cuerda perimetral ); Sistema T ( red de seguridad sujeta a consolas para su utilización horizontal ); Sistema U ( red de seguridad sujeta a una estructura soporte para su utilización vertical ); Sistema V ( red de seguridad con cuerda perimetral sujeta a un soporte tipo horca.

A su vez, conforme a lo que dispone la citada norma, cada tipo de red, puede emplear los siguientes tipos de cuerda según su uso: cuerda de malla ( con la que están fabricadas las mallas de una red ); cuerda perimetral ( que pasa a través de cada malla en los bordes de una red y que determina las dimensiones de la red de seguridad ); cuerda de atado ( cuerda utilizada para atar la cuerda perimetral a un soporte adecuado ); y cuerda de unión ( para unir varias redes de seguridad ). Al igual que ocurre con los tipos de red antes señalados las cuerdas de seguridad deben estar también certificadas.

El fabricante de cada red de seguridad debe entregar junto con la misma, la documentación relativa a su marcado y etiquetado; el manual de instrucciones para su uso y montaje, y los datos relativos a la vida útil de la misma.

En el caso del marcado y etiquetado de la red se incluirán en él los siguientes datos: el nombre del fabricante o importador; la designación de la red de seguridad ( denominación, referencia a la norma europea EN-1263-1, el sistema de red de seguridad, la clase de red ), número de identificación de la misma, año y mes de fabricación, capacidad de absorción de impacto de energía de la malla de ensayo, etc.

En relación al manual de instrucciones, éste debe acompañar siempre el envío de la red. El citado manual debe incluir información sobre la instalación de la red, su utilización y su desmontaje. En todo caso el montaje debe realizarse por personal formado siguiendo el procedimiento establecido en el manual de instrucciones del fabricante.



13. La propia norma UNE-EN 1263/2004, incluye las especificaciones y elementos necesarios para el montaje de cada sistema de redes ( sistema S, V y T ). En el caso del sistema U, se encuentra regulado por la norma UNE-EN 13374/2004 de sistemas provisionales de protección de borde.
14. De todo lo expuesto, cabe concluir que no cabe la el montaje, utilización o desmontaje de los sistemas de redes antes señalados para supuestos o con elementos distintos de los que se contienen en las especificaciones prevista por la propia norma UNE; y en concreto para fines distintos o sin los elementos exigidos por el manual de instrucciones del propio fabricante.

De hecho en el caso de las redes verticales de fachada, con independencia de que no se encuentren recogidas en la norma UNE señalada; **deberán ser instaladas y utilizadas en la forma y para los fines previstos en el manual de instrucciones del fabricante de las mismas.**

La utilización de los sistemas de redes previstos en la norma UNE-EN 1263/2004, para supuestos y en condiciones no previstas en la misma; o la utilización de redes verticales de fachada en contra de lo dispuesto en manual de instrucciones de su fabricante, puede llegar a poner en grave riesgo la integridad física de los trabajadores. Y en estos casos, podrían derivarse responsabilidades, no sólo en el ámbito administrativo; sino también en el ámbito tanto civil, como penal.

## 2º EN RELACIÓN A LOS FABRICANTES, IMPORTADORES Y SUMINISTRADORES:

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 31/95 “Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, **siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.....**Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores **están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos.** A tal efecto, **deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento...”**



2. Según lo dispuesto en el art.3 del R.D 1801/13 de 26 de diciembre sobre seguridad general de los productos, “ Se considerará que un producto que vaya a comercializarse en España es seguro cuando cumpla las disposiciones normativas de obligado cumplimiento en España que fijen los requisitos de salud y seguridad.

En los aspectos de dichas disposiciones normativas regulados por normas técnicas nacionales que sean transposición de una norma europea armonizada, se presumirá que también un producto es seguro cuando sea conforme a tales normas.

Cuando no exista disposición normativa de obligado cumplimiento aplicable o ésta no cubra todos los riesgos o categorías de riesgos del producto, para evaluar su seguridad, garantizando siempre el nivel de seguridad que los consumidores pueden esperar razonablemente, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) Normas técnicas nacionales que sean transposición de normas europeas no armonizadas.
  - b) Normas UNE.
  - c) Las recomendaciones de la Comisión Europea que establezcan directrices sobre la evaluación de la seguridad de los productos.
  - d) Los códigos de buenas prácticas en materia de seguridad de los productos que estén en vigor en el sector, especialmente cuando en su elaboración y aprobación hayan participado los consumidores y la Administración pública.
  - e) El estado actual de los conocimientos y de la técnica.
3. El apartado 1 del art. 10 de la Ley 21/92 de Industria, señala que “Las instalaciones, equipos, actividades y **productos industriales**, así como su utilización y funcionamiento deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.”. Reglamentos de seguridad, cuyo contenido aparece regulado en el art. 12 de la citada norma.

Los fabricantes, importadores o suministradores de medios de protección colectiva, incluyendo cualquier tipo de redes, y en concreto las redes de seguridad verticales para la protección de huecos de fachada; deberán prever que las mismas cumplan los requisitos de seguridad que exige la normativa antes señalada.





A tal fin al margen de cumplir con las normas y reglamentos técnicos de referencia, deberán proporcionar, a través del correspondiente manual de instrucciones, la información necesaria relativa a las condiciones de utilización, montaje y desmontaje de las mismas; así como en relación a los elementos que componen el sistema y las características que han de tener en cada caso.

El incumplimiento de las obligaciones por parte de fabricantes, suministradores e importadores, puede conllevar ya no sólo responsabilidades administrativas conforme a lo dispuesto en los arts 30 y 31 de la Ley 21/92 de Industria, de 16 de julio ( BOE de 23 de julio ); sino también posibles responsabilidades civiles y penales, cuando de los citados incumplimientos puedan derivarse daños o perjuicios para los empresarios o trabajadores afectados.

Por último, debe señalarse que los criterios antes expuestos, no tienen carácter vinculante, sino meramente informativo, al carecer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/97 de 14 de noviembre, de las competencias relativas a la interpretación de la normativa vigente. Función ésta que corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales del orden social.



**JEFE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.**

**FDO: JOSÉ ANTONIO SANZ MIGUÉLEZ**